



LXV LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 5 de diciembre del año 2023.

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E:

05 DIC 2023
Congreso
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Por instrucciones de las Diputadas Angélica Rocío Melchor Vásquez y Minerva Leonor López Calderón, y del Diputado Víctor Raúl Hernández López, integrantes del Grupo Parlamentario del PRD, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en documento anexo, se presenta la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24 FRACCIÓN II, 25 APARTADO A FRACCIÓN I, 67, 82, 90 FRACCIÓN I, 102 Y 114 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Lo anterior, para que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta Legislatura, que tendrá verificativo el día 6 de diciembre del año en curso.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. EUGENIA CONCEPCIÓN VENEGAS CRUZ
SECRETARIA TÉCNICA DEL GRUPO PARLAMENTARIO



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELCHOR VÁSQUEZ
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO PRD

II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
05 DIC 2023
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



LXV LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E:**

Las Diputadas y el Diputado que integramos el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y que suscribimos la presente iniciativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; 54 fracción I, 55 párrafo primero y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene a bien someter a la consideración del Pleno Legislativo, la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24 FRACCIÓN II, 25 APARTADO A FRACCIÓN I, 67, 82, 90 FRACCIÓN I, 102 Y 114 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”**, para el efecto de que en la próxima sesión ordinaria que tendrá verificativo el próximo día seis de diciembre, conforme a lo dispuesto por los artículos 100 fracción I, 103 fracción V y 108 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se integre al orden del día para dar cuenta de la misma y sea turnada a la comisión o comisiones que en razón de la materia de nuestra iniciativa, le o les corresponda realizar el proceso legislativo de dictamen.

Expuesto lo anterior, con el objeto de darle cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, exponemos lo siguiente:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA: “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24 FRACCIÓN II, 25 APARTADO A FRACCIÓN I, 67, 82, 90 FRACCIÓN I, 102 Y 114 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER: La iniciativa pretende subsanar la omisión legislativa en que se ha incurrido, para establecer el principio de paridad en todo durante más de tres años y medio en cumplimiento al Pacto Federal, así como establecer la concurrencia de las elecciones locales con las federales.



LXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

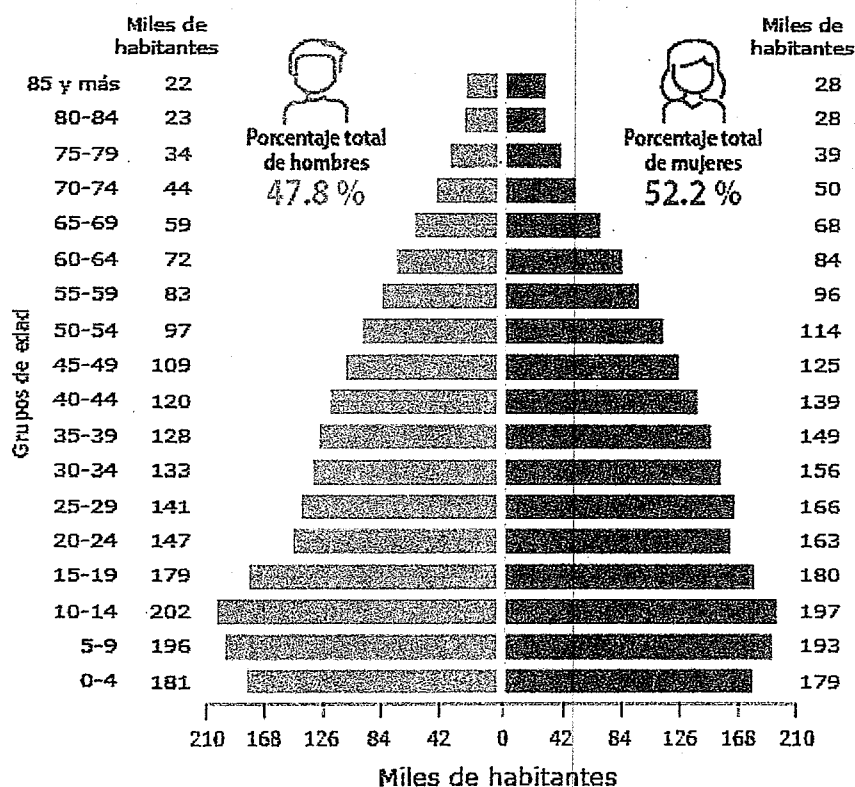
III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN: Enseguida exponemos los argumentos que sustentan esta iniciativa.

PRIMERO: LA BRECHAS DE GÉNERO EN OAXACA.

Las mujeres han sufrido históricamente una situación de subordinación que abarca todas las esferas de sus vidas; desde la familiar y sexual, hasta la pública y laboral. En el siglo XXI, la discriminación por razones de género, religión, etnia, cultura, edad, etcétera, es moral, jurídica y socialmente inaceptable; sin embargo, existen brechas de género que deben irse cerrando.

En efecto, conforme a los datos obtenidos por el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, el estado de Oaxaca tiene una población total de 4 millones 132 mil 148 habitantes, de la cual 2 millones 157 mil 305 son mujeres y, 1 millón 974 mil 843 son hombres. Por tal motivo, las mujeres representan el 52.2% del total de población; es decir, que las mujeres son la mayoría poblacional del estado.

Habitantes por edad y sexo



FUENTE: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.

Según el mismo censo, en el estado de Oaxaca, 31 de cada 100 hogares tienen jefatura femenina. El promedio de edad de las jefas de familia es de 53.3 años.

Con base a lo anterior, enseguida resaltamos los siguientes datos obtenidos de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2022 (ENIGH):

- El total de hogares del estado de Oaxaca es de 1 millón 205 mil 696; es decir, que hay 373 mil 765 hogares con jefatura femenina.
- El ingreso corriente promedio trimestral en Oaxaca por principales fuentes de ingreso, en localidades urbanas fue de 56 mil 337 pesos y, en localidades rurales fue de 32 mil 377 pesos.
- El ingreso promedio trimestral de los que se consideraron indígenas fue de 15 mil 300 pesos, en tanto que el de los hablantes de una lengua indígena fue de 13 mil 028 pesos.
- El ingreso promedio trimestral de las personas con primaria fue 11 mil 516 pesos, en tanto de las personas con posgrado fue de 70 mil 331 pesos.
- El ingreso promedio trimestral monetario de Oaxaca de las mujeres fue de 12 mil 738 pesos, en tanto que el de los hombres es de 20 mil 335 pesos.
- El ingreso promedio trimestral monetario por número de hijos, según sexo y año de levantamiento, en los hombres fue de 20 mil 335 pesos y, en las mujeres fue de 12 mil 738 pesos.

Conforme a los resultados del segundo trimestre del año 2022, de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)

- La tasa de participación económica masculina fue de 76.4 %, y la femenina fue de 47.9 %.
- La población masculina ocupada fue de 1 millón 066 mil 829, y la femenina fue de 813 mil 512.
- La tasa de subocupación de los hombres fue del 15.1, y la de las mujeres fue del 17.0.
- La ocupación informal en el caso de los hombres fue de 851 mil y, en el caso de las mujeres, fue de 664 mil.

- La tasa de desocupación en el caso de los hombres fue de 1.3 y, en el caso de las mujeres, fue de 1.6.

Del documento “Estadísticas de Género en el Estado de Oaxaca”, del Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género (CEMPAG) de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, resaltamos los siguientes datos obtenidos del ejercicio 2019:

- A nivel nacional nuestro estado ocupa el segundo lugar en la tasa de mortalidad de las mujeres con el 6.3% y, el segundo lugar en mortalidad de niñas con una tasa de 16.5%.
- Del total de partos, el 71.4% fueron atendidos en hospitales o clínicas oficiales; el 15.5% en los domicilios particulares, y; el 10.1% en hospitales o clínicas particulares.
- El promedio de escolaridad en las personas mayores de 15 años es ligeramente mayor en los hombres (7.83 años), en comparación con el mismo dato para las mujeres (7.25 años). Además, casi la mitad de los municipios en el Estado (274) concentran un grado promedio de escolaridad menor a seis años.
- El 84.9% de las mujeres está afiliada a servicios de salud de instituciones públicas.
- El 17% de las mujeres presenta limitaciones a sus capacidades.
- Oaxaca presenta el sexto lugar de los casos de mujeres con VIH reportados.
- Madres que no trabajan en una actividad económica remunerada (2017) 80.5%
- El estado ocupa el segundo lugar con más de la mitad de mujeres que viven en pobreza, ya que el 66% de las mujeres de Oaxaca se encuentran en situación de pobreza; de ellas, el 44.1% vive en pobreza moderada y, el 22.7% vive en pobreza extrema.
- El 48.6% de las mujeres que actual o anteriormente casadas o unidas que experimentaron violencia por parte de su actual o última pareja a lo largo de la relación (2016), el 52% de ellas tuvieron daños emocionales y el 25% daños físicos y emocionales.



LXV LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

En cuanto a participación política la actual Legislatura está integrada con 24 mujeres y, hay 73 mujeres que ejercen el cargo de presidentas municipales, 44 por el sistema de partidos políticos y, 29 por los sistemas normativos indígenas.

En ese marco, resaltamos que, en el mes de noviembre del 2020, la ONU MUJERES presentó el "INFORME DE RESULTADOS INVESTIGACIÓN QUE EXPLORA LAS POSIBLES RELACIONES ENTRE PARIDAD DE GÉNERO Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO POLÍTICO EN MUNICIPIOS REGIDOS POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA,

No debe pasar desapercibido que en el 2018 fue decretada la Declaratoria de Alerta por Violencia de Género en Oaxaca; sin embargo, la violencia contra las mujeres en razón de género va en aumento.

Estas condiciones de las mujeres de Oaxaca, que se agravan en las localidades rurales y en las mujeres indígenas, han provocado históricamente formas de exclusión y opresión que se interrelacionan y se reflejan en la intersección de múltiples formas de discriminación y violencias en contra de las mujeres, que impiden que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos y libertades fundamentales, entre los que se encuentran los derechos político-electorales.

En ese orden de ideas, resulta oportuno resaltar que del total de la lista nominal del estado con corte al 16 de noviembre de este año, esta se conforma con 3 millones 72 mil 206 ciudadanos de los cuales 1 millón 657 mil 689, es decir el 53.95% son mujeres.

SEGUNDO: LA IGUALDAD Y LA DEMOCRACIA PARITARIA

La igualdad de géneros es un derecho fundamental que está reconocido formalmente en el párrafo décimo tercero del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Sin embargo, por muchos años este fue un reconocimiento formal o *de jure*, porque en los hechos ha tardado mucho tiempo para arribar a la igualdad sustantiva o *de facto*, que es una condición para vivir en una sociedad pacífica y democrática, con pleno potencial de desarrollo de todas y todos, en mejores condiciones económicas, sociales, culturales y ambientales.

Es importante señalar que las ciudadanas mexicanas obtuvieron el 17 de octubre de 1953 el reconocimiento del derecho al voto y a ocupar cargos públicos. Sin embargo, en la práctica las condiciones no fueron equitativas para una participación política plena de las mujeres; ya que fue en el marco de la llamada transición a la democracia, que fue tomando fuerza la demanda para materializar la igualdad



LXV LEGISLATURA
II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

sustantiva que, en el caso de los derechos político-electorales, se fue estableciendo como la práctica de un mandato para la participación política en condiciones de paridad, en aquellos espacios públicos de toma de decisiones, en los que persisten desigualdades entre hombres y mujeres, como son los puestos de elección popular, la administración pública, la administración de justicia y los órganos autónomos. Así, la paridad se ha considerado como un paso más para materializar y fortalecer la igualdad sustantiva, ya que ayuda a cerrar las brechas de género, así como a promover medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia en contra las mujeres.

Alcanzar formalmente la paridad fue un proceso que duró veintiún años y que se realizó a través de seis reformas en los años 1993, 1996, 2002, 2007, 2013 y 2019; porque en efecto, fue en el año 1993 en que por primera vez se estableció en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación sin sanción para los partidos políticos, de atender la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. En la reforma de 1996, se estableció la cuota 70-30 de género y, en el 2007 se estableció la cuota 60-40 de género, hasta llegar a la paridad electoral en el 2014 y, la paridad en todo en el 2019.

Podemos decir que la paridad de género es un mecanismo formal de rango constitucional, reconocido para facilitar la participación de las mujeres en la toma de decisiones, a través de su integración en cargos públicos de elección popular y de otras dependencias y órganos públicos en los que se tomen decisiones de la agenda pública del Estado de Oaxaca, para que las mujeres puedan desplegar y robustecer sus capacidades y conocimientos, así como su voz y voto en el Sector Público.

Con motivo de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio del 2011; el reconocimiento del derecho a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y su garantía, es un compromiso que ha asumido el Estado Mexicano, y por el cual está obligado a promover el empoderamiento de las mujeres, así como a luchar contra toda discriminación basada en el sexo.

En ese orden, debemos atender que el artículo 2 párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece el compromiso del Estado Mexicano, para comprometerse a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el mismo Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; por lo que se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones



LXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

del Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

A su vez, que el artículo 2 inciso f) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y conviene en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se compromete a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

En el mismo tenor, debemos atender que los artículos 3 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará", reconocen que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, así como para tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Al respecto, es importante observar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el deber de adoptar medidas implica necesariamente la supresión de las normas y prácticas que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas que conduzcan a la efectiva observancia de dichas garantías.

Es oportuno mencionar que la ONU Mujeres y el Parlamento Latinoamericano y Caribeño, al elaborar la Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria, la definen como un modelo de democracia en el que la igualdad sustantiva y la paridad entre hombres y mujeres son los ejes vertebradores de las transformaciones que asume un Estado responsable e inclusivo, por lo que sus fines son el establecimiento de un nuevo contrato social y forma de organización de la sociedad, por la que se erradique toda exclusión estructural, en particular, hacia las mujeres; así como un nuevo equilibrio entre hombres y mujeres, en el que ambos contraigan obligaciones compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada.

Para el propósito de esta iniciativa, ponemos en relieve que con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero del 2014 al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad en las candidaturas al Poder Legislativo Federal y Local, obligación que fue extendida a los Ayuntamientos



LXV LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

mediante la reforma de armonización de la Constitución Particular del Estado; solo que mediante un nuevo paradigma de garantía de la paridad de género, que fue establecido en dos dimensiones: la vertical y la horizontal, que incluyó el elemento territorial; lo cual ha quedado reafirmado por múltiples sentencias dictadas por los tribunales electorales tanto locales como el Federal.

El 6 de junio del 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, cuyo artículo transitorio cuarto, dispuso que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

A más de cuatro años de dicha reforma, no se ha reformado nuestra Constitución Particular para armonizarla con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco del Pacto Federal, por lo que consideramos oportuno y procedente remover el techo de cristal que ha impedido realizar la reforma en materia de paridad entre géneros o paridad en todo, motivo por el cual proponemos reformar los artículos 82, 90 fracción I, 102 y 114, con el objeto de que las secretarías que integran el gabinete, las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y los órganos autónomos observen en su integración el principio de paridad entre géneros.

TERCERO: LA CONCURRENCIA DE ELECCIONES.

La concurrencia de las elecciones es una demanda que el PRD ha venido realizando desde hace muchos años y, en su oportunidad, el Grupo Parlamentario del PRD en la LVIII Legislatura de este Congreso, votó a favor de la reforma al artículo 25 apartado A fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para hacer concurrentes las elecciones federales con las locales, realizada en septiembre del 2006, pero que fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que se estableció un periodo de Gobierno del Estado de dos años, pero se amplió el periodo de la Legislatura en funciones a cuatro años.

A poco más de diecisiete años de distancia, las razones para la concurrencia siguen siendo prácticamente las mismas, porque es un hecho notorio que el Estado de Oaxaca afronta altos costos sociales y económicos, que se generan a partir de la celebración de tres jornadas electorales cada seis años; lo que sin duda alguna, provoca desgaste y división en la vida social; se propicia el debilitamiento de la



LXV LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

acción de gobierno, el incremento de los conflictos políticos, e incluso la apatía y el abstencionismo electoral. Además de los excesivos gastos que las campañas electorales representan, recursos que podrían ser destinados a programas de desarrollo social.

Es por esto que se considera imperativo que las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y, concejales a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por partidos políticos, coincidan con las elecciones federales.

Es cierto que la concurrencia de elecciones se logró parcialmente en el 2018, pero quedó pendiente respecto a la concurrencia de la elección de Gobernador del Estado, por lo que ya no se puede postergar más la concurrencia total de elecciones locales y federales, y es oportuno hacer la reforma para que la elección de Gobernador del Estado ya se realice de manera concurrente con las elecciones de Diputados al Congreso del Estado y concejales a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por partidos políticos, y con las elecciones federales.

Para lograr este objetivo, es necesario que se disponga en un artículo transitorio que por única ocasión, la Gobernadora o el Gobernador que resulte electo el primer domingo de junio de 2028, durará en su cargo dos años, por lo que tomará posesión de su encargo el 1 de diciembre del 2028 y lo concluirá el 30 de noviembre del 2030.

No debe pasar desapercibido que el tema de la concurrencia de la elección de Gobernador del Estado con las otras elecciones locales y federales, está estrechamente vinculado con los principios de paridad y alternancia de género, por lo que existe la obligación que para la próxima elección de Gobernador tengamos por primera vez en la historia una Gobernadora del Estado.

Es importante manifestar que desde que Don José María Murguía y Galardi fue el primer Gobernador, a Salomón Jara, Oaxaca ha sido gobernado por noventa y cuatro hombres, pero nunca por una mujer, lo cual es motivo para que a la par de la concurrencia, se establezcan reglas para que la paridad sea una realidad en Oaxaca, y para que no vaya a representar una discriminación sutil en contra de las mujeres y/o un fraude a la Ley en perjuicio de las mujeres.

En ese orden de ideas, se debe prevenir y evitar que, con base al principio de alternancia de género, se propicien las condiciones para que el Estado de Oaxaca tenga para el 2028 una Gobernadora pero solo por un periodo de dos años, y para el 2030 con base en la alternancia de género, tengamos un Gobernador de seis



políticos también deberán postular a una candidatura de mujer y, las candidaturas independientes deberán ser de mujeres.

De esta manera, tendríamos dos mujeres Gobernadoras por dos periodos continuos que sumarían ocho años, los cuales serían poco frente a doscientos cinco años de gobiernos de hombres.

IV. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 1, 4 párrafo primero, 35 fracción II, 41 Base I y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y; 3 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará".

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO: "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24 FRACCIÓN II, 25 APARTADO A FRACCIÓN I, 67, 82, 90 FRACCIÓN I, 102 Y 114 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR: Artículos 24 fracción II, 25 apartado A fracción I, 67, 82, 90 fracción I, 102 y 114 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 24 fracción II, 25 apartado A fracción I, 67, 82, 90 fracción I, 102 y 114 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 24.- Son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado:

I.- ...

II.- Ser **votadas y votados en condiciones de paridad**, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

...



LXV LEGISLATURA
II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

...
...
...

I.- Las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de **concejales** de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán **de manera concurrente con las elecciones federales**, mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.

...

Artículo 67.- La elección de Gobernadora o Gobernador será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, por mayoría relativa y en una circunscripción uninominal que comprende todo el territorio del Estado, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Constitución y la legislación correspondiente. **Los partidos políticos deberán alternar el género en la candidatura para cada periodo electivo.**

Artículo 82.- Para el despacho de los asuntos que son a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, habrá los secretarios y demás funcionarios que las necesidades de la Administración Pública demanden en los términos de la Ley Orgánica respectiva, **debiéndose observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías.**

Artículo 90.- La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado se sujetará a las siguientes disposiciones generales:

I.- Establecerá **el principio de paridad de género, así como** los requisitos para ser titular de las dependencias y órganos auxiliares del Ejecutivo;

...

Artículo 102.- Para nombrar a las personas que ocuparán las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia la persona titular de la Gubernatura del Estado emitirá una convocatoria pública **en la que se observará el principio de paridad de género**, para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.



Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio **que se integran conforme al principio de paridad de género.** Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá a través de sus titulares un informe anual de labores ante el pleno del Congreso del Estado, el cual será publicitado por los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables.

...

VIII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS: Son los siguientes:

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Por única ocasión, la Gobernadora o el Gobernador que resulte electo el primer domingo de junio de 2028, durará en su cargo dos años, por lo que tomará posesión de su encargo el 1 de diciembre del 2028 y lo concluirá el 30 de noviembre del 2030.

TERCERO: Para cerrar la brecha de género y hacer una compensación histórica de la desigualdad en la que las mujeres del Estado de Oaxaca han vivido, para la elección de Gobernador que se realizará en el año 2028, todos los partidos políticos deberán postular a una candidatura de mujer y, las candidaturas independientes deberán ser de mujeres. Por las mismas razones, para la elección de Gobernador que se realizará en el año 2030, como una acción afirmativa todos los partidos políticos también deberán postular a una candidatura de mujer y, las candidaturas independientes deberán ser de mujeres.



LXV LEGISLATURA
II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

CUARTO: Se derogan todas las disposiciones con contravengan el presente Decreto.

IX. LUGAR Y FECHA: San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 5 de diciembre del 2023.

X. NOMBRE Y RÚBRICA DE LAS INICIADORAS: GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD


DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELCHOR VÁSQUEZ
COORDINADORA


EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELCHOR VÁSQUEZ
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO PRD


DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN


DIP. VÍCTOR RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ